Esquel, 24 de abril de 2026.-

----VISTO:----------

----La recusación con causa incoada por el abogado <Persona 1> respecto del Juez de Lago Puelo Dr. Guillermo Gregorio (ID 2213908).----------

----CONSIDERANDO:----------

----I.- Las causales invocadas por el letrado son la del inc. 3 y 5 del art. 17 del CPCC.----------Dijo que acusó penalmente por prevaricato y denegación de justicia al Dr. Gregorio, causa que tramita en la OFIJU de Lago Puelo en carpeta judicial 6870, por causales sobrevinientes devenidas de la conducta ilícita del magistrado en su contra.----------El Dr. Guillermo Gregorio presentó el informe del art. 26 del CPCC. el 03/03/2026. Hizo un resumen de los antecedentes de la causa. Dijo que la conducta obstruccionista del letrado se observa en los distintos escritos presentados donde solicitó al juez que resuelva la excepción de falta de legitimación activa, cuando ya fue tratada en primera y segunda instancia, y se resolvió diferir su tratamiento.----------Explica que, en ningún momento y durante el desarrollo de este juicio, fue notificado de alguna denuncia por parte del recusante ante la Oficina Judicial. Recién en el escrito que originó el informe se anotició de la denuncia. El recusante no especificó ni acompañó copia de la misma.----------Considera configurado el abuso procesal con ésta nueva denuncia que dice haber realizado en su contra el 19/01/2026, supuestamente con los mismos motivos que realizó ante el Consejo de La Magistratura y por la cual se rechazó la primera recusación.----------Negó expresamente la causal de recusación, solicitó se rechace y se declare como temeraria y maliciosa.----------

----II.- Analizadas las causales de recusación con causa y el informe del Juez, los incisos citados por el recusante son, inciso 3°: "*Tener el juez pleito pendiente con el recusante*" e inciso 5°: "*Ser o haber sido el juez autor de denuncia o querella contra el recusante, o denunciado o querellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito*".----------Advertimos que el letrado se limitó a mencionar los incisos de la norma, lo cual es correcto como referencia normativa, sin embargo, no acompañó prueba documental ni constancia de que efectivamente acredite la existencia de un pleito ni la denuncia ante la OFIJU de Lago Puelo. En derecho procesal, no basta con citar la norma, debe demostrarse el hecho que se afirma.--------El Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que todo apartamiento de un magistrado exige un análisis donde prime la máxima prudencia, pues está en juego el derecho al ejercicio de la función jurisdiccional originaria y derivada de los jueces naturales. (Conf. S.I. N° 37/SROE/2014; 08/SROE/2015 entre otras).----------El instituto de la recusación con causa es un mecanismo de excepción y, como tal, contemplado en supuestos taxativamente establecidos (art. 17 CPCC.), su interpretación es restrictiva. (S.I. N° 255/2022 CANO, Sumario N° 64869 Eureka).----------Resulta imprescindible señalar concretamente los hechos demostrativos de la existencia de causales que pongan en peligro la imparcialidad del juez. (S.I. N° 145/2020 CANO, Sumario N° 60153 Eureka).----------Ello es así, porque resulta intolerable que las partes en un juicio deduzcan cualquier causal en forma antojadiza. No hay un basamento objetivo suficiente que acredite y justifique el desplazamiento del Juez natural de la causa.----------

----La jurisprudencia tiende a interpretar estas causales con criterio restrictivo para evitar que sean utilizadas como un mecanismo de "búsqueda de un juez más favorable" o para dilatar los procesos.----------

----III.- En efecto, a la luz de las disposiciones del art. 17 de la Ley XIII N° 5, este Cuerpo concluye que la recusación con causa resulta improcedente por no demostrarse los supuestos citados por el letrado demandado.----------

---Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

----1°) RECHAZAR la recusación con causa planteada por el letrado <Persona 1>, por derecho propio, respecto del Juez Dr. Guillermo Gregorio, por las consideraciones precedentes.----------

----2°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

----La presente resolución es dictada por dos Jueces por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse de licencia el Dr. Claudio A. Petris.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 92 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.-

Mariana Rodríguez Saá
Secretaria